



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 829- 2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas quince minutos del veintiuno de julio de dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por xxx cédula de identidad N° xxx, contra la resolución DNP-ODM-0535-2014 de las trece horas del 18 de febrero del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 6529 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 141-2013 de las 09:00 horas del 17 de diciembre del 2013, se recomendó declarar el beneficio de Prestación por Vejez bajo los términos de la Ley 7531. Acredita el tiempo de servicio en 408 cuotas al 30 de abril del 2013, el porcentaje de postergación en 1.328% por el exceso de 8 meses laborados y el monto de pensión de ¢393.019.00 Con rige a partir del cese de funciones.

II.-De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, mediante resolución número DNP-ODM-0535-2014 de las trece horas del 18 de febrero del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deniega la solicitud por Ley 2248 y 7268 respectivamente de conformidad con la Ley 8536, reformada por la Ley 8784, del 14 de noviembre del 2009. Asimismo deniega por Ley 7531 del 10 de julio de 1995, ante el argumento de que la recurrente ha cotizado la mayor parte del tiempo, para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, de la Caja Costarricense del Seguro Social, que por lo tanto este es su régimen de pertenencia y le cotiza 25 cuotas laboradas en la Universidad de Costa Rica.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- La discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, se genera, por cuanto la segunda no le otorga el beneficio jubilatorio por vejez al amparo de la Ley número 7531, en vista de que la gestionante ha cotizado la mayor parte del tiempo para el Régimen de Pensiones que administra la Caja Costarricense del Seguro Social, y por ello computa únicamente el tiempo laborado por la petente en la Universidad de Costa Rica, mientras que la Junta de Pensiones, si procede a



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

contabilizar 408 cuotas al 30 de abril del 2013 que corresponde al tiempo laborado en el Instituto Nacional de Aprendizaje y en la Universidad de Costa Rica

a).- En cuanto al tiempo de servicio en el INA:

Estudiados los autos, considera este Tribunal que los reparos opuestos por la Dirección Nacional de Pensiones, en el sentido de que la gestionante no tiene derecho a una jubilación ordinaria por vejez del Magisterio Nacional, por haber cotizado para el Régimen General de Pensiones administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, no son atendibles, en vista de que NO se puede sancionar al trabajador privándole del beneficio de su pensión, porque no le fuera deducida su cotización para el fondo de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional, cuando no es atribuible a su voluntad, teniendo ello solución dentro del marco del ordenamiento jurídico, como es declarar la existencia de la deuda por ese concepto y establecer su forma de pago por los mecanismos legales establecidos, como lo es el numeral 29 de la ley 7302.

Así las cosas, visto el cuadro fáctico de la petente a folio 13 a 25, la relación laboral inicia desde el 16 de junio de 1986 hasta la fecha, con el Instituto Nacional de Aprendizaje donde la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

Al respecto, este Tribunal ya se ha pronunciado, porque se debe considerar lo siguiente:

El artículo 8 de la Ley 7531 actualmente vigente, dispone:

“Profesionalidad. Por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente: (...) c) Los funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje. (...)”

Asimismo, el artículo 41 del mismo cuerpo Legal establece:

“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos: Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales...”.

La Ley General de Pensiones N° 7302, en su artículo 29 dispone lo siguiente:

“...Para poder acogerse a cualesquiera de los regímenes de pensiones regulados en el Capítulo I o al régimen establecido en el Capítulo IV de esta Ley, el interesado deberá haber cancelado todas las cuotas que esté obligado

a cubrir de conformidad con el artículo 4 y con el artículo 19, respectivamente. Sin embargo, el interesado podrá solicitar que las cuotas que haya cubierto para cualquier régimen de pensiones del Estado diferente de aquel con el que se pensione, le sean computadas para estos efectos. No obstante, siempre quedará obligado a cubrir cualquier diferencia resultante...En relación con las cuotas que no hayan sido cubiertas y las diferencias a que se refiere el párrafo anterior, al menos el cincuenta por



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

ciento (50%) del monto total adeudado deberá cancelarse inmediatamente y el porcentaje restante se cancelará por medio de una deducción mensual a la pensión, cuyo monto se fijará en forma tal que la deuda sea cancelada en su totalidad en un plazo máximo de cinco años. Las sumas que se perciban en virtud de lo dispuesto en este artículo, ingresarán a la caja única del Estado."

El Tribunal de Trabajo, Sección Segunda, resolución 198, del 24 de marzo de 2009, dispone:

"(...) Examinados los reparos del recurrente, es criterio de este Tribunal que lleva razón en sus reproches. De la documentación de folios 5 a 16, 89 a 96, se desprende que el peticionario laboró en el Instituto Nacional de Aprendizaje, veinte años, cuatro meses y tres días, al treinta y uno de diciembre de dos mil siete. Ciertamente, durante todo este tiempo el promovente ha estado cotizando para el Régimen General de la Caja Costarricense de Seguro Social, como se extrae de los documentos de folios 52 a 55. Sin embargo, esa situación no es imputable al promovente, porque desde que inició su trabajo en junio del año mil novecientos ochenta y ocho, tenía derecho a cotizar para el Régimen Especial de Pensiones del Magisterio Nacional. Así se desprende de las siguientes normas: a) el artículo 1 de la Ley 2248, cuya vigencia se extendió hasta el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y tres, que disponía "artículo 1. Estarán protegidos por la presente ley las personas que (...) sirvan cargos docentes o administrativos en (...) las instituciones docentes oficiales (...) reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece (...)"; b) el artículo 1 inciso c) de la Ley 7268, vigente hasta enero de mil novecientos noventa y siete, que ordenaba: " artículo 1. Estará protegidos por los alcances y beneficios de esta Ley las personas que se desempeñe en el Magisterio Nacional, específicamente: c) Los funcionarios del Instituto Nacional de aprendizaje" ; c) el artículo 8, de la ley en vigencia, ordena "Por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente c) Los funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje" En ese estado de cosas, fue el patrono quien incumplió con el deber de hacer las cotizaciones correspondientes al Fondo de Pensiones del Magisterio Nacional, porque era el empleador el agente recaudador de dichas contribuciones. Así se desprende los numerales de la Ley 7268: 1 párrafo in fine, 11, 13, 14, el 24 inciso f) particularmente y el artículo 38. A lo anterior, agréguese que por los principios: Pro fondo, de Justicia Social y el derecho a la pensión única, el traslado de cuotas de un Régimen de Pensiones a otro está legalmente autorizado. (...)"

De acuerdo a lo anterior, se tiene por acreditado que la gestionante tiene derecho de pertenencia por el Régimen de Magisterio Nacional por haber laborado en el INA sin que sea perjuicio en su contra la omisión de la cotización a ese régimen.

a.1- En cuanto a las bonificaciones por artículo 32



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

A folio 39 se evidencia que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, contabilizó un total de 1 mes y 21 días de bonificaciones por artículo 32, como periodos vacacionales laborados, de conformidad con folio 26, correspondiente a los años de 1987 y 1988; tiempo que es omitido por la Dirección de Pensiones en virtud de que no contabilizó el tiempo laborado en el Instituto Nacional de Aprendizaje.

Este Tribunal considera necesario referirse al reconocimiento del artículo 32 por las labores realizadas por la señora xxx en los meses de enero.

La bonificación por artículo 32, es un incentivo que se debe al esfuerzo del trabajador por laborar todo el año y aun cuando le corresponden vacaciones, este no las disfruta. La ley 7028 en su artículo 32 es la que hace mención a este estímulo y concordado con el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil se hace posible este merecido reconocimiento al esfuerzo de todo un año de servicio y al mérito de que por prestar sus servicios no disfrutaron de sus vacaciones. Para una mejor comprensión sobre el tema resulta procedente transcribir las normas citadas.

Señala el artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil

"En todos los niveles de la enseñanza, el curso lectivo iniciará el primer lunes de marzo y terminará el último sábado de noviembre. El lapso comprendido entre el cierre de un curso y la apertura del próximo, se tendrá como vacación para quienes impartan lecciones, excepto en cuanto a labores inherentes a la apertura y cierre del curso, la celebración del acto de clausura y la práctica de pruebas de recuperación. Cuando por causa imprevista, el curso se interrumpiere, el Ministerio de Educación Pública podrá reducir las vacaciones hasta por un mes.

Los servidores no comprendidos en la anterior disposición gozarán, en este lapso, de un mes de vacaciones anuales. (...)"

Señala el artículo 32 de la ley 7028

" Los servidores que tengan derecho a los beneficios de esta ley y que hayan servido como funcionarios regulares del Ministerio de Educación Pública, de las instituciones de educación superior y de escuelas y colegios particulares, que por la naturaleza de sus funciones no disfrutaron de la previsión establecida en el párrafo primero del Artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil, tendrán derecho a que se le sumen, para efectos de pensión, los meses laborados que excedan de los nueve meses de cada curso lectivo. "

De las normas citadas podemos concluir que en esos años el período lectivo era de 9 meses teniendo los meses de diciembre, enero y febrero de vacaciones y que si por alguna naturaleza de sus funciones no pudieron hacer goce de estas vacaciones se les reconocerá un incentivo en tiempo de servicio por esta labor. Entendiéndose que era únicamente durante esos meses que los docentes del Ministerio de Educación y las Universidades podían



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

disfrutar de sus vacaciones sin que les fuera permitido hacerlo en otra época del año por la naturaleza de sus funciones docentes o administrativas.

Podríamos resumir que la aplicación del artículo 32 se reconoce de dos formas:

-Dos meses adicionales, por cada año laborado, en puesto administrativo, en el Ministerio de Educación Pública o bien por ser trabajador de las Universidades Estatales o cualquier otra institución en la que haya laborado en dicho puesto, que consiste en los meses de diciembre y febrero.

-Aquel trabajador que ha laborado durante sus vacaciones, (mes de enero) para lo cual se consideran todos los días laborados de más. En la certificación debe indicarse claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones

Ahora bien, el Reglamento Autónomo del Instituto Nacional de Aprendizaje, en el Capítulo VI Vacaciones, artículo 25 establece lo siguiente:

Artículo 25-Derecho de vacaciones anuales: Los (as) servidores (as) tendrán el siguiente derecho de vacaciones:

- a. De 15 días hábiles, si han prestado servicios durante 50 semanas.*
- b. De 20 días hábiles, si han prestado servicios durante no menos de 6 años.*
- c. De 26 días hábiles, si han prestado servicios durante no menos de 11 años.*
- d. De 30 días hábiles, si han prestado servicios durante no menos de 16 años...”*

El artículo 30 establece lo siguiente:

“Artículo 30- Fijación de la fecha de disfrute: En coordinación con la Unidad de Recursos Humanos, el respectivo jefe inmediato señalará la época en que los servidores disfrutarán sus vacaciones...”

Siendo que la señora xxx laboraba en la Unidad de Compras Institucionales, realizando labores administrativas de conformidad con el supra citado Reglamento, podía disfrutar sus vacaciones en cualquier momento y no estrictamente en el mes de enero, por lo que no es procedente el reconocimiento de 1 mes y 21 días como bonificación del artículo 32, por el tiempo laborado en enero de 1987 y 1988. Lo que si procede son 4 meses de bonificación por artículo 32 por labores administrativas del año 1987 y 1988, excluyéndose 1 mes y 21 días del periodo vacacional (enero).

a.2.)- Del computó de tiempo de servicio del año 1986

Se evidencia a folio 42 que la Junta de Pensiones equivoca el cálculo en los periodos 1986, pues le contempla 6 meses y lo correcto son 5 meses (de julio a noviembre) no se incluye el



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

mes de diciembre, pues se trata de una bonificación por artículo 32, que como se detalló anteriormente se otorga cuando el servidor ha laborado el ciclo lectivo completo, situación que no sucede en este caso, al haber laborado la petente únicamente de julio a noviembre.

b).-Del tiempo laborado en la Universidad de Costa Rica:

Con respecto al tiempo laborado en la Universidad de Costa Rica la Junta de Pensiones contabilizó 2 años, 4 meses y 7 días que corresponde a los años de 1977, y de 1981 a 1983; reconoce además 4 años, 1 mes y 2 días por concepto de horas estudiantes.; a diferencia de la Dirección Nacional de Pensiones que computa únicamente 25 cuotas por esos mismos periodos, sin reconocer el tiempo por horas estudiantes.

b.1) Del cómputo de los años 1977, 1981 y 1982

Del tiempo laborado en la Universidad de Costa Rica ambas instancias yerran en el cómputo; por su parte la Junta de Pensiones contabiliza 2 años, 4 meses y 7 días que corresponde a los periodos de 1977 y de 1981 a 1983 para la cual toma en cuenta los meses de diciembre y febrero lo cual no procede por tratarse este periodo de una bonificación por artículo 32 que se otorga, tal y como se ha venido mencionando, cuando el servidor ha laborado el ciclo lectivo completo, situación que no se presenta en este particular. Por su parte, la Dirección Nacional de Pensiones por su forma de cálculo por cuotas y a cociente 12 le contempla para esos periodos un total de 25 cuotas (ver folios 41 y 80).

Respecto al año 1977 la Dirección por la forma de cálculo otorga 8 meses y la Junta de Pensiones computa 7 meses y 8 días, en virtud de que le incluye el mes de diciembre y lo correcto son **6 meses y 8 días**, sean 8 días de mayo y de junio a noviembre.

El año 1981 la Dirección Nacional de Pensiones considera 5 meses y la Junta de Pensiones 3 meses y 21 días y lo correcto son **3 meses**, sea de setiembre a noviembre. Lo que sucede es que la Junta de Pensiones incluye 20 días de diciembre y computa el mes de agosto el día 31 y en materia de cómputo ya ha indicado este Tribunal que en materia de cómputo los meses se deben computar a 30 días.

El año 1982 la Dirección de Pensiones contabiliza 5 meses y la Junta de Pensiones en virtud de que contempla el mes de diciembre acreditando 4 meses y 15 días y lo laborado por la recurrente son **3 meses y 15 días** que corresponden 15 días de agosto y 3 meses de setiembre a noviembre.

En consecuencia la gestionante alcanza un tiempo de servicio laborado en la Universidad de Costa Rica de **2 años, 1 mes y 16 días** que corresponde a los periodos de 1977 y de 1981 a 1983, según lo certifica la Universidad de Costa Rica a folio 11 del expediente administrativo.

bc.2- Respecto a la Beca de la UCR- Horas asistente-estudiantes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Se observa que la Junta de Pensiones reconoce 4 años, 1 mes y 2 días por labores bajo la categoría de horas estudiante durante los años que comprende de 1978 a 1981 y de 1983 a 1985, periodos que no acredita la Dirección Nacional de Pensiones.

Este Tribunal por **voto 08-2010 de las trece horas quince minutos del dieciséis de septiembre de dos mil diez**, señaló que las horas asistente-estudiante, resultan contabilizables como tiempo de servicio, pues claramente existe una relación laboral como son la prestación de servicio, la subordinación y la remuneración; entendiéndose que cuando la Universidad otorga una retribución por la prestación de los servicios como asistente-estudiante, este dinero adquiere la naturaleza de salario.

Para mayor abundamiento el **voto 3295 del doce de diciembre de dos mil seis del Tribunal de Trabajo Sección II**, se indicó que:

“Al apreciar que en tales condiciones la becaria tenía que prestar un servicio por un tiempo definido, sometido a la subordinación del beneficiario de la aménidad de su energía física y mental se dan claramente dos supuestos esenciales de la relación trabajo. En cuanto a la remuneración, si bien la peticionaria quedaba obligada a dar su colaboración en virtud de un beneficio de beca, por el cual tenía derecho a percibir ayuda económica total o parcial para cubrir los costos de estudio y manutención, se puede deducir que la prestación de cuatro horas semanales era una contraprestación forzosa para compensar en alguna proporción la erogación de la Universidad. (...) De ahí que la relación entre los servicios del estudiante y la percepción de una cantidad de dinero es innegable, constituyéndose así una relación sinalagmática. Por lo tanto, las horas asistente pueden válidamente incluirse dentro de la antigüedad acumulada por la peticionaria, sin perjuicio del cobro de adeudas al Fondo por los medios previstos en la Ley, todo de conformidad con el artículo 1 de la Ley 2248, que concedía la cobertura de tal régimen a los servidores docentes y administrativos de la Universidad (...).”

De manera que tomando en consideración que el periodo concreto para el ejercicio de las mismas es durante el periodo educativo, de marzo a noviembre, quedan fuera los meses de diciembre, enero y febrero, que corresponden al periodo de vacaciones, que precisamente disfrutaban los estudiantes. Y pese a que en muchos casos la Universidad certifica que se realizaron Horas-estudiante, durante los meses de enero, febrero y diciembre, esto no podría contabilizar, pues pareciera que se trata de estudiantes que no cumplieron con el cumplimiento de sus “horas” durante el ciclo lectivo, y que debe reponerlas en dichos meses que son precisamente sus vacaciones.

De lo esbozado resulta correcto, computar un tiempo de 3 años, 8 meses y 17 días la cual se fundamenta en la certificación emitida por la Oficina de Becas del Departamento de Vicerrectoría de Vida Estudiantil de la Universidad de Costa Rica visible a folios 8 y 9 y no 4 años, 1 mes y 2 días como lo indica la Junta de Pensiones, que se equivoca al contabilizar el mes de diciembre de 1978 y por ello le contabiliza 1 mes. Para el año 1984, le contabiliza 15 días de diciembre por lo cual le considera 7 meses y 15 días cuando lo correcto son 7 meses .



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Siendo un total de tiempo de servicio por horas estudiantes de: 3 años, 8 meses y 17 días del año de los periodos de 1979 a 1981 y de 1983 a 1985.

Así las cosas el total de tiempo servido es de 33 años, 3 meses y 3 días al 30 de abril del 2013 cuyo desglose es: 13 años, 4 meses y 3 días al 18 de mayo de 1993, incluyendo 3 años, 8 meses y 17 días por horas estudiantes y 2 años, 1 mes y 16 días de tiempo laborado en la Universidad de Costa Rica; y 4 meses de bonificaciones por artículo 32; 17 años y 3 días al 31 de diciembre de 1996; y adicionando 16 años 3 meses por labores en el INA se computa un tiempo de servicio total de 33 años, 3 meses y 3 días al 30 de abril del 2013, tiempo equivalente a 399 cuotas.

De acuerdo a lo anterior, se tiene por acreditado que la gestionante tiene derecho de pertenencia por el Régimen de Magisterio Nacional por haber laborado en el INA, sin que sea perjuicio en su contra la omisión de la cotización a ese régimen, sin embargo, aún bajo este marco fáctico, considera este Tribunal que la apelante no cumple con los requisitos exigidos para otorgarle el beneficio de la Prestación por vejez con la Ley 7531, pues no cuenta con 400 cuotas, faltándole aún 01 cuota para alcanzar la jubilación al amparo de la ley 7531

“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:

Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales.

Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas. Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo”.

Considerando que la apelante aún se encuentra laborando deberá solicitar una nueva revisión en el momento en que acredite las 400 cuotas, necesarias para obtener su derecho de pensión por la Ley 7531, pues observe que la Junta de Pensiones, pese a que si contabiliza el tiempo laborado en el Instituto Nacional de Aprendizaje no contabiliza los 15 días de junio de 1986, el periodo de junio y julio de 1989, octubre de 1990, de junio a setiembre de 1991, octubre de 1992, mayo de 1993 y mayo del 2009; bajo el argumento de que no quedan clara las cotizaciones de esos periodos según cuenta individual de la Caja Costarricense del Seguro Social visible a folios 37 y 38, indicando que dicha situación puede ser aclarada en una futura revisión; criterio que mantiene este Tribunal. Lo mismo sucede con el mes de mayo del 2013 que no lo incluye en el tiempo, pues cuenta individual de la Caja Costarricense del Seguro Social reporta el tiempo hasta abril del 2013.

En virtud de lo anterior se impone declarar parcialmente con lugar el recurso. Se revoca parcialmente la resolución DNP-ODM-0535-2014, de las 13:00 horas del 18 de febrero del 2014 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en cuanto a que la gestionante cuenta con la pertenencia por el Régimen de Magisterio Nacional, por haber laborado en el Instituto Nacional de Aprendizaje, sin que sea perjuicio en



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

su contra la omisión de la cotización a ese régimen. Sin lugar el recurso en cuanto a la pretensión de jubilarse por la Ley 7531 del 10 de julio de 1995, por cuanto aún le faltan 01 cuota para alcanzar las 400 cuotas según artículo 41, de la ley supra 7531.

POR TANTO:

Se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación. Se revoca parcialmente la resolución DNP-ODM-0535-2014, de las 13:00 horas del 18 de febrero del 2014 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en cuanto a que la gestionante cuenta con la pertenencia por el Régimen de Magisterio Nacional, por haber laborado en el Instituto Nacional de Aprendizaje, sin que sea perjuicio en su contra la omisión de la cotización a ese régimen. Sin lugar el recurso en cuanto a la pretensión de jubilarse por la Ley 7531 del 10 de julio de 1995, por cuanto no llega a las 400 cuotas al 30 de abril del 2013. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

MVA